

Resolución Administrativa

AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/259/2017

Fecha: 24 de octubre de 2017

VISTOS:

La Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; la Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015 y todo lo que convino ver y tener presente:

CONSIDERANDO I: (ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera, se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que por disposición contenida en el Artículo 39 del citado instrumento legal, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera están definidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535, las cuales de conformidad al Artículo 44 de la señalada Ley serán ejercidas por medio de las jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones de cada Dirección Departamental o Regional.

Que mediante Resolución Suprema N° 14126 de 7 de enero de 2015, se designó a **JHONNY COLQUE ARENAS** como Director Regional Interino de la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

CONSIDERANDO II: (MARCO NORMATIVO)

Constitución Política del Estado

Que el artículo 348 establece: *“I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.*

II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país”.

Que el artículo 369 señala: *“I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas (...)”.*

Que el artículo 370 establece: *“I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley (...)”.*

Ley N° 535, Ley de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014

Que el párrafo I del Artículo 39, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el párrafo IV del Artículo 39, de la citada norma legal minera señala que para el cumplimiento de sus funciones la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales. En este orden, el Artículo 44 señala que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas.

Que el párrafo I del artículo 207 (Derechos y Alcances), establece: *“(...) se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada, realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto de toda solicitud bajo la presente Ley, para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente en sus derechos colectivos”.*

Que el párrafo II del Artículo 210, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera identificará al sujeto o sujetos cuyos derechos colectivos pudieren quedar afectados y dispondrá mediante resolución el inicio del procedimiento de consulta previa en el párrafo I del Artículo 207 de la referida Ley.

Que el párrafo III del Artículo 211, establece que la referida resolución dispondrá el lugar, fecha y hora de inicio para la realización de la primera reunión, a ser presidida por la Directora o Director

Regional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con la participación de los representantes del sujeto o sujetos y del actor productivo minero solicitante.

Que el Artículo 213, establece el procedimiento a seguir en las reuniones de Deliberación desde su instalación hasta la suscripción de los acuerdos correspondientes y, en su defecto, remitir los antecedentes a la Dirección Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002

Que, el artículo 7 (Delegación), establece: *“I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública. Esta delegación se efectuará únicamente dentro de la entidad pública a su cargo.*

II. El delegante y delegado serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

III. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:

- a. Las facultades que la Constitución Política del Estado confiere a los poderes públicos;*
- b. La potestad reglamentaria;*
- c. La resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso;*
- d. Las competencias que se ejercen por delegación; y*
- e. Las materias excluidas de delegación por la Constitución Política del Estado, o por una ley.*

IV. Las resoluciones administrativas dictadas por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral II de este artículo.

V. La delegación es libremente revocada, en cualquier tiempo, por el órgano que la haya conferido sin que ello afecte ni pueda afectar los actos dictados antes de la revocación.

VI. La delegación de competencia y su revocación surtirán efecto a partir de la fecha de su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional”.

Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015, de 30 de enero de 2015

Que el párrafo I del Artículo 35 del referido Reglamento establece que la Dirección Departamental o Regional efectuará las reuniones de deliberaciones de acuerdo al procedimiento

establecido, desde la instalación de la reunión, otorgación de la palabra planteamiento de observaciones y conclusión del procedimiento a través de la suscripción del correspondiente acuerdo y firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente o el servidor público delegado al efecto, el actor productivo minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta. Por su parte, el parágrafo III que de no llegarse a un acuerdo en la primera reunión la Dirección Departamental o Regional convocara en el acto a una segunda reunión a los fines señalados, en caso de no arribarse en el segundo acto se convocara a una tercera y última reunión.

CONSIDERANDO III (ANÁLISIS):

Que, al presente en la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, cuenta con un número considerable de trámites que se encuentran en la etapa de realización del Procedimiento de Consulta Previa, en los cuales se debe señalar fechas de reuniones de deliberación en los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación de Derechos Mineros, motivo por el cual esta Autoridad se ve imposibilitada de asistir a cada una de ellas, en razón a tiempo y distancia de cada reunión.

Que de acuerdo al Artículo 7 de la Ley N° 2341 y el inciso b) del Artículo 62 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, el Director Regional Potosí - Chuquisaca, tiene la facultad de delegar la atribución de presidir las reuniones de deliberación de Consulta Previa que desarrollan de acuerdo a procedimiento establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023 de 30 de enero de 2015.

Que asimismo existiendo los fundamentos técnicos, jurídicos y logísticos que justifican que las reuniones de deliberación puedan ser presididas por el Director Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y otro personal dependiente del mismo, corresponde DELEGAR a los Analistas Legales y Profesional Sociólogo de la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca, la facultad de presidir las reuniones de deliberación; quienes deberán observar el procedimiento establecido en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015.

Que finalmente en un marco de eficacia, economía, simplicidad y celeridad es menester instruir a los designados a organizar, gestionar y ejecutar las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa, bajo la supervisión de la Coordinadora asignada de la Dirección Regional Potosí – Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

POR TANTO:

El Director Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/99/2017 de 12 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- DELEGAR a los Analistas Legales y al Profesional Sociólogo dependientes de esta Dirección, la facultad de presidir las reuniones de deliberación en los procedimientos de Consulta Previa; quienes deberán observar las previsiones establecidas en el Artículo 213 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y el Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, concordante con la Ley N° 26 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2016.

TERCERO.- INSTRUIR a los servidores públicos, organizar, gestionar y ejecutar las diligencias necesarias dentro del procedimiento de Consulta Previa bajo la supervisión de la Coordinadora de consulta previa de la Dirección Regional Potosí - Chuquisaca de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

CUARTO.- DISPONER por única vez, la publicación de la presente Resolución Administrativa, en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, además la publicación en la página web de la institución.

Regístrese, comuníquese y archívese.